

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4268/2022

Nombre del sujeto obligado

Fiscalía Estatal

Fecha de presentación del recurso

12 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de diciembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**Se inconforma por la entrega
incompleta de la información
pública solicitada**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo parcialmente****RESOLUCIÓN****Se modifica** la respuesta del
sujeto obligado y se le
requiere a fin que, dentro de
los **10 diez** días hábiles
posteriores a la notificación de
la presente resolución, dé
cumplimiento a esta
resolución, observando para
tal efecto el considerando VIII.**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 4268/2022

Sujeto obligado: Fiscalía Estatal

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós-----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión **4268/2022**, interpuesto en contra **de Fiscalía Estatal**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa presentó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrada oficialmente el día 07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós, esto, con el folio 140255822001747.

2. Respuesta a la solicitud de información pública. El día 19 diecinueve de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta atinente a la solicitud de información presentada, registrando para tal efecto que esta es en sentido afirmativo parcialmente y que la información solicitada se entregaría mediante informe específico, esto, en términos de lo previsto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3. Entrega de informe específico. El día 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo entrega del informe específico indicado en la respuesta previamente notificada.

4. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, **manifestándose inconforme con la respuesta notificada.** Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio RRDA0386722.

5. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 15 quince de agosto de

2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4268/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

6. Se admite y se requiere. El día **19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós**, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año**, conforme a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

7. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alterno para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente **mediante Plataforma Nacional de Transparencia**, el día **02 dos de septiembre del** año en curso, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

8. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo que se otorgó a la parte recurrente para formular manifestaciones respecto al informe de contestación y medios ofertados por el sujeto obligado; notificando tal situación el día 15 quince de ese mismo año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

9. Se reciben nuevas constancias y se requiere de nueva cuenta. Mediante acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las nuevas constancias que el sujeto obligado remitió respecto a la información pública solicitada; por lo que en ese sentido se dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación correspondiente y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo se notificó el día 08 ocho de ese mismo mes y año, mediante correo electrónico, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

10. Se reciben manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de noviembre de 2022 dos mil veintidós la ponencia de radicación tuvo por recibidas las manifestaciones que formuló la parte recurrente respecto a la vista anteriormente

notificada; dicho acuerdo se notificó el día 17 diecisiete de ese mismo mes y año, mediante lista publicada en los estrados de este Organismo Garante, esto último, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Fiscalía Estatal**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95., fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de entrega de informe específico	22 de julio de 2022 dos mil veintidós.
Fecha en que inicia el plazo para la presentación del recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha límite (de término) para presentar recurso de revisión	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación de recurso	12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos así como el periodo comprendido del día 25 veinticinco a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VI. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados, los siguientes documentos en copia simple, por ambas partes:

- a) Solicitud de información pública presentada; y
- b) Respuesta impugnada.

No obstante a lo anterior, vale la pena señalar que, adicionalmente, se tomaran en consideración las actuaciones y registros que obran en Plataforma Nacional de

Transparencia, esto en aras de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para resolver este medio de defensa, así como de conformidad a lo establecido en los artículos 4, inciso I) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, 283, 289, 298, fracciones X y XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Por lo que en ese sentido, vale la pena señalar lo siguiente:

Que las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia; y

Que la valoración de las pruebas se realiza de conformidad a lo establecido en los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina que lo procedente es modificar la respuesta que el sujeto obligado Fiscalía Estatal notificó respecto a la solicitud de acceso a la información pública que se registró en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio 140255822001747, esto, en virtud de lo siguiente:

La solicitud de información pública se presentó en los siguientes términos:

“Solicito la siguiente información entregando la resolución en archivo PDF editable o Word, y la información en Excel, tomando por temporalidad los Gobiernos de Aristóteles Sandoval y de Enrique Alfaro, hasta el día de hoy.

1 Cuántas cuentas bancarias fueron embargadas y/o bloqueadas y/o congeladas, por instrucción y/o solicitud de este sujeto obligado, precisando por cada una:

- a) Nombre del titular de la cuenta
- b) Se precise si fue embargada, o bloqueada o congelada.
- c) Si es funcionario público, se informe cargo, dependencia y área específica de adscripción.
- d) Monto económico que fue embargado o bloqueado o congelado en la cuenta.
- e) Motivo por el que fue embargada, bloqueada o congelada la cuenta.

- f) Fecha del embargo, bloqueo o congelamiento.
 - g) Se informe si la cuenta ya fue liberada (y en qué fecha) o aún no.
 - h) Entidad federativa y municipio donde está registrado fiscalmente el titular de la cuenta.
- 2 Cuántos bienes inmuebles fueron embargados y/o bloqueados y/o congelados, por instrucción y/o solicitud de este sujeto obligado, precisando por cada uno:
- a) Nombre del propietario del inmueble
 - b) Se precise si fue embargado, o bloqueado o congelado.
 - c) Si es funcionario público, se informe cargo, dependencia y área específica de adscripción.
 - d) Monto económico en que está valuado el inmueble embargado, bloqueado o congelado.
 - e) Motivo por el que fue embargado, bloqueado o congelado el inmueble.
 - f) Fecha del embargo, bloqueo o congelamiento.
 - g) Se informe si el inmueble ya fue liberado (y en qué fecha) o aún no.
 - h) Entidad federativa y municipio donde está el inmueble embargado, bloqueado o congelado.
- 3 En qué leyes y artículos se fundamentan estos embargos, bloqueos o congelamientos instruidos o solicitados por este sujeto obligado; y con qué objetivos se implementan.”

En tal virtud, el sujeto obligado notificó respuesta en sentido afirmativo parcialmente, señalando que la información solicitada se entregaría mediante informe específico; por lo que en ese sentido, el día 22 veintidós de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado hizo entrega del informe antes mencionado, del cual se desprenden, entre otras cosas, que lo relativo a los incisos a) de los puntos 1 uno y 2 dos de la solicitud se constituyen como información confidencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; mientras que, lo relativo a los incisos c) a g), constituye información pública reservada, esto, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, fracción I, inciso f) y fracción II, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, manifestando entre otras cosas, que de revelarse dicha información se pondría en riesgo el debido proceso y la persecución de los delitos toda vez que se encuentran inmersos en carpetas de investigación trámite por lo que cuentan con impedimento legal para permitir la consulta directa y/o consulta directa.

Así las cosas, el sujeto obligado remitió lo siguiente:

Respecto a Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal, que carece de bases de datos que aglutinen el desglose específico solicitado, no obstante informa, por lo que ve al punto 1 uno de la solicitud, que tiene 01 un registro de bloqueo de fecha 09 nueve de enero de 2020 dos mil veinte, de Guadalajara, Jalisco, mientras que; por lo que ve al punto 2 dos, la información es inexistente.

Respecto a Fiscalía Especial Regional se entregó lo relativo a los incisos b), c), e), f) y h), mientras que por otro lado señala que "0" cero inmuebles han sido embargados, bloqueados o congelados, esto, en los siguientes términos:

PERIODO	TOTAL DE CUENTAS BANCARIAS QUE FUERON EMBARGADAS Y/O BLOQUEADAS Y/O CONGELADAS	PRECISAR SI FUE EMBARGADA, BLOQUEADA O CONGELADA	INFORME SI ES FUNCIONARIO PÚBLICO	MOTIVO	MUNICIPIO DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS	TOTAL DE BIENES INMUEBLES QUE FUERON EMBARGADOS Y/O BLOQUEADOS Y/O CONGELADOS	PRECISAR SI FUE EMBARGADA, BLOQUEADA O CONGELADA	INFORME SI ES FUNCIONARIO PÚBLICO	MOTIVO	MUNICIPIO DONDE SUCEDIERON LOS HECHOS
dic-12	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2013	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2014	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2015	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2016	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2017	1	CONGELADA	NO	MEDIDA CAUTELAR	PUERTO VALLARTA	0	0	0	0	0
2018	2	INMOVILIZACION O CONGELADA	NO	MEDIDA PRECAUTORIA PARA GARANTIZ AR EL PAGO DE LA REPARACION DEL DAÑO	PUERTO VALLARTA	0	0	0	0	0
2019	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2020	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
2021	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
ENE. JUN 2022	1	CONGELADA (PROVIDENCIA PRECAUTORIA)	0	FRAUDE	UNION DE TULA	0	0	0	0	0

HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE LAS CIFRAS SON EN BASE A LOS DATOS INFORMADOS POR LAS DIRECCIONES REGIONALES CON RESPECTO A LAS AVERIGUACIONES PREVIAS Y/O CARPETAS DE INVESTIGACION CON LAS QUE CUENTAN. AL IGUAL INFORMO QUE SON PRELIMINARES. DEBIDO A QUE EN EL PROCESO DE INVESTIGACION PUEDEN SUFRIR CAMBIO EN EL TIPO DE DELITO YA QUE PODRIA PRESENTARSE DELITOS ADICIONALES. POR LO QUE DEBE SER CONSIDERADA LA INFORMACION CON LAS RESERVAS A ESTAS ACLARACIONES

Respecto a Dirección General en Delitos Patrimoniales, se entregó el dato estadístico referido en los puntos 1 uno y 2 dos (sin abordar los incisos ahí indicados), esto, en los siguientes términos:

AÑO	CUENTAS BANCARIAS INMOVILIZADAS
2017	1
2018	3
2020	7
2021	7
2022	54

AÑO	INMUEBLES EMBARGADOS
2017	2
2022	1

AÑO	INMUEBLES BLOQUEADOS
2016	4
2017	18
2018	20
2019	59
2020	142
2021	251
2022	87

Respecto a la Dirección General de Seguimiento a Procesos, la información pública solicitada a través del punto 1 uno, incisos b), c), e), f), g) y h), esto, en los siguientes términos:

No.	Embargada, Bloqueada, Congelada.	Funcionario Público	Motivo por el que fue embargado, bloqueado, congelado.	Fecha del Embargo, Bloqueo, Congelamiento.	Estatus de la cuenta	Entidad Federativa y municipio donde esta registrada físicamente el titular de la cuenta.
1	INMOVILIZADA	NO, ES FUNCIONARIO PÚBLICO.	FUERON UTILIZADAS PARA TRANSFERIR DINERO QUE LE ESTABA ROBANDO A SU TRABAJO.	2020	INMOVILIZADA	ZAPOCAN, JALISCO.
2	INMOVILIZADA	NO, ES FUNCIONARIO PÚBLICO.	FUERON UTILIZADAS PARA TRANSFERIR DINERO QUE LE ESTABA ROBANDO A SU TRABAJO.	2020	INMOVILIZADA	ZAPOCAN, JALISCO.
3	INMOVILIZADA	NO, ES FUNCIONARIO PÚBLICO.	FUERON UTILIZADAS PARA TRANSFERIR DINERO QUE LE ESTABA ROBANDO A SU TRABAJO.	2020	INMOVILIZADA	ZAPOCAN, JALISCO.
4	INMOVILIZADA	NO, ES FUNCIONARIO PÚBLICO.	FUERON UTILIZADAS PARA TRANSFERIR DINERO QUE LE ESTABA ROBANDO A SU TRABAJO.	2020	INMOVILIZADA	ZAPOCAN, JALISCO.

Inconforme con lo anterior, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, pues la misma está incompleta, además de que gran parte de la información fue clasificada como reservada, no obstante que en realidad se trata de información de libre acceso, por lo cual la resolución resulta insatisfactoria.

Recurro todos los puntos de la solicitud por los siguientes motivos:

Primero. Se reservó gran parte de la información solicitada, sin embargo, dicha reserva carece de sustento legal, pues en realidad se trata de información pública de libre acceso, por lo que la misma debió de haber sido entregada sin reparos.

Segundo. Aunque se entregaron algunos datos, estos no satisfacen los detalles solicitados por cada cuenta y por cada inmueble bloqueados; recurro para que la información se brinde con el nivel de detalle solicitado por cada cuenta e inmuebles bloqueados, atendiendo todos los incisos por cada caso;

Tercero. La búsqueda está incompleta, pues no se brinda información de bloqueos relacionada con investigaciones de delitos de alto impacto, (homicidios, robos, secuestro, extorsión) o vinculados con desapariciones, narcomenudeo, trata de personas, o lavado de dinero; recurro para que la búsqueda se amplíe a estos delitos.

Cuarto. La información no fue entregada en archivo Excel para los datos, y en formato PDF editable o Word para la resolución.

Es por estos motivos que recurro para que las deficiencias señaladas sean subsanadas por el sujeto obligado, y se brinde acceso pleno a todo lo solicitado, en los formatos solicitados.”

Por lo anterior, y con apego a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

Respecto al primer agravio manifestado, el sujeto obligado ratificó los términos de la clasificación antes señalada;

Respecto al segundo y tercer agravio, el sujeto obligado manifestó que entregó la información en el estado en que se encuentra, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, sin que a dicho respecto exista obligación de procesar lo solicitado o bien, de generar documentos ad hoc;

Respecto al cuarto agravio, el sujeto obligado señala que entregó, en actos positivos, la respuesta y datos proporcionados en los formatos requeridos.

Asimismo, y por otro lado, el sujeto obligado remitió nuevas constancias relacionadas con el medio de defensa que nos ocupa, de las cuales se desprende que, en actos positivos, requirió a Fiscalía Especial en Personas Desaparecidas, quien manifiesta la inexistencia de una base de datos que aglutine la información solicitada, por lo que pone a disposición sus carpetas de investigación para consulta directa de la parte recurrente, esto, previa implementación de las medidas de seguridad que corresponden para la protección de información solicitada a través de los incisos c) de ambos puntos de la solicitud de información pública presentada.

En ese sentido, vale la pena señalar que la ponencia dio vista a la parte recurrente respecto a la totalidad de las constancias que el sujeto obligado remitió para efectos del trámite del recurso de revisión que nos ocupa, esto, con la finalidad de que manifestara lo que en su derecho conviniera; siendo el caso que a dicho respecto, la parte recurrente manifestó lo siguiente, mediante correo electrónico de fecha 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós:

“La información sigue resultando insatisfactoria, por lo que pido que se continúe con el desahogo del recurso”

Ahora bien, habida cuenta de lo anterior, el Pleno de este Instituto advierte la necesidad de señalar lo siguiente, respecto al primero de los agravios manifestados por la parte recurrente, consistente en la reserva indebida de información:

En primer término, el artículo 6, base A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de los

sujetos obligados, tiene el carácter de público, señalando que el derecho de acceso a la misma se verá limitado por cuestiones de seguridad nacional y razones de interés público; mientras que por otro lado, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen todas las personas respecto a la protección de sus datos personales, estableciendo para tal efecto, que dicha protección se verá mermada por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Siendo el caso que dicha protección de datos personales, se constituye como “un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.”, esto, de conformidad con la tesis I.10o.A.5 CS (10a.), publicada el día 06 seis de septiembre de 2019 dos mil diecinueve en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación¹.

Ello, aunado a que el artículo 3.1, fracciones IX y X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, rezan a la letra lo siguiente:

“Artículo 3. Ley — Glosario.

1. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020563>

más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

Quedando así en evidencia que los derechos hasta aquí mencionados (derecho de acceso a la información pública y derecho a la protección de datos personales) tienen una restricción en común para su ejercicio, esto es, la seguridad pública; por lo que en ese sentido, vale la pena destacar que el noveno párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Habida cuenta de lo anterior, este Pleno estima, respecto a los incisos a) y c) de los puntos 1 uno y 2 dos de la solicitud de información pública presentada, son susceptibles de entrega únicamente por lo que ve a los expedientes concluidos con sentencia firme en que se condene penalmente a la persona, esto, **como resultado del cargo público desempeñado y por constituir una causa de interés público;** mientras que, lo relativo a las carpetas de investigación en trámite debe ser clasificado, esto, con la finalidad de proteger las garantías procesales y derechos humanos de la persona que ha comparecido y actuado en su carácter de servidor público pues, de otro modo, se generaría un menoscabo irreparable para el titular de los datos personales en cuestión, toda vez que se proyectaría una imagen que atenta contra su honor y dignidad sin que exista disposición legal expresa o causa justificada para desclasificar dicha información.

Lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia 1a./J. 95/2022 (11a.)² de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2022 dos mil veintidós que publicó la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó en el Semanario Judicial de la Federación, en los siguientes términos:

² Dicha jurisprudencia se encuentra disponible para su consulta en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2025272>

“La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.”

Así como en concordancia con lo dispuesto por los artículos 49, fracción III y 50 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción (reproducidos a continuación), que mandatan la publicación de la información contenida en el sistema nacional de servidores públicos y particulares **sancionados**.

“**Artículo 49.** La Plataforma Digital Nacional del Sistema Nacional estará conformada por la información que a ella incorporen las autoridades integrantes del Sistema Nacional y contará, al menos, con los siguientes sistemas electrónicos:

I. Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal;

II. Sistema de los Servidores públicos que intervengan en procedimientos de contrataciones públicas;

III. Sistema nacional de Servidores públicos y particulares sancionados;

IV. Sistema de información y comunicación del Sistema Nacional y del Sistema Nacional de Fiscalización;

V. Sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción, y

VI. Sistema de Información Pública de Contrataciones.

Artículo 50. Los integrantes del Sistema Nacional y de los Sistemas Locales promoverán la publicación de la información contenida en la plataforma en formato de datos abiertos, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la demás normatividad aplicable.

El Sistema Nacional establecerá las medidas necesarias para garantizar la estabilidad y seguridad de la plataforma, promoviendo la homologación de procesos y la simplicidad del uso de los sistemas electrónicos por parte de los usuarios.”

En tal virtud, este Pleno estima que lo relativo al nombre del titular de las cuentas bancarias y bienes inmuebles de interés, se clasificó de manera adecuada pues, a saber, el sujeto obligado refiere que la información en resguardo corresponde a carpetas de investigación en trámite.

Ahora bien, respecto a los incisos b), d), e), f) y g) de los puntos número 01 y 02 dos de la solicitud, este Pleno estima que dicha información es susceptible de entrega ya éstos se encontrarán disociados ya que no se relacionaran a alguna persona y/o carpeta de investigación, lo que permitirá proteger la función investigadora del sujeto obligado.

Por otro lado, y respecto a los incisos c) de esos mismos puntos, este Pleno estima que lo procedente es clasificar únicamente lo que toca al cargo y área específica de adscripción de aquellos casos en los que se investigue a servidores públicos o ex servidores públicos, por el desempeño del cargo público conferido; ya que, de revelar dicha información, se lograría vincular directa o indirectamente, a la persona física correspondiente, esto, en detrimento de los derechos y garantías que se manifestaron respecto al inciso a) anterior pues, a saber, se afectaría el honor y dignidad de la persona sin contar con certeza de la culpabilidad correspondiente; hecho que **no tiene lugar** por lo que ve a “Si la persona es funcionario público” y “la dependencia” a la que ésta pertenece.

Finalmente, y por lo que ve al numeral 3 tres de la solicitud de información pública, este Pleno advierte que el sujeto obligado informó lo conducente, esto, en los siguientes términos:

Por lo que ve al numeral 3, se informa que los numerales 131 fracción IV, 138 y 229 del Código Nacional de Procedimientos penales establecen lo siguiente:

"Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público
Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

... **IV.** Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, una vez que tenga noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;..."

"Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima
Para garantizar la reparación del daño, la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, podrán solicitar al juez las siguientes providencias precautorias:

I. El embargo de bienes, y

II. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

El juez decretará las providencias precautorias, siempre y cuando, de los datos de prueba expuestos por el Ministerio Público y la víctima u ofendido, se desprenda la posible reparación del daño y la probabilidad de que el imputado será responsable de repararlo..."

"Artículo 229. Aseguramiento de bienes, instrumentos, objetos o productos del Delito
Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo, serán asegurados durante el desarrollo de la investigación, a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Para tales efectos se establecerán controles específicos para su resguardo, que atenderán como mínimo a la naturaleza del bien y a la peligrosidad de su conservación..."

Respecto al punto 3 en lo que corresponde al Sistema Penal Acusatorio, con base al artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales Federal, que habla sobre los tipos de medidas cautelares, a solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares entre ellas la fracciones:

III. El embargo de bienes;

IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Asimismo, y respecto al segundo de los agravios, consistente en la entrega de la información al detalle solicitado por cada cuenta y bien inmueble, este Pleno advierte que el sujeto obligado entregó la información en el estado en que se encuentra, esto, con apego a lo previsto en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y sin que a dicho respecto exista obligación de procesar la información conforme a los parámetros indicados por la parte recurrente; por lo que en ese sentido se tiene a bien citar el criterio 01/2021 que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), aprobó en los siguientes términos:

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes."

Respecto al tercero de los agravios, consistente en que el sujeto obligado omite proporcionar "información relacionada con investigaciones de delitos de alto impacto, (homicidios, robos, secuestro, extorsión) o vinculados con desapariciones, narcomenudeo, trata de personas, o lavado de dinero" se advierte que el sujeto obligado amplió los parámetros de búsqueda de información ante Fiscalía

Especializada en Personas Desaparecidas, no obstante que la solicitud de información no contempla aspectos relacionados con la comisión de alguno o todos los delitos señalados, por lo que en ese sentido se estima que el agravio es infundado.

Respecto al cuarto de los agravios, consistente en “La información no fue entregada en archivo Excel para los datos, y en formato PDF editable o Word para la resolución.” este Pleno advierte que el sujeto obligado remitió la información inicialmente entregada, bajo los formatos solicitados.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina lo siguiente:

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los siguientes 10 diez días hábiles, entregue la información pública solicitada en los incisos b), d), e), f) y g) de los puntos número 01 y 02 dos de la solicitud, así como la indicación que se requiere en los incisos c) esos mismos puntos, esto último únicamente por lo que ve a “Si la persona es funcionario público” y “la dependencia” a la que ésta pertenece; observando para tal efecto, lo previsto en los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el similar 87.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente (cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración) así como la competencia que le corresponde a cada una de sus unidades administrativas.

Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:
 - I. Consulta directa de documentos;
 - II. Reproducción de documentos;
 - III. Elaboración de informes específicos; o
 - IV. Una combinación de las anteriores.

Debiendo precisar que, **en caso de entregar información de manera electrónica, el sujeto obligado deberá remitir a su vez, el archivo Excel que corresponda a**

los datos y el formato editable atinente a su nueva respuesta, esto, en formato PDF editable o Word, así como en atención al punto cuatro de la solicitud de información pública presentada.

De igual manera, se requiere al sujeto obligado a fin que, dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior (de 10 diez días hábiles), acredite a este Instituto haber cumplido con la resolución aquí dictada, esto, mediante un informe y de conformidad a lo establecido en el artículo 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como de conformidad a lo establecido en el similar 69 de su nuevo Reglamento.

Finalmente y en aras de salvaguardar los derechos respectivos, se hace de conocimiento del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.
3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.
4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal

correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los **10 diez** días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento a esta resolución, observando para tal efecto el considerando VIII. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4268/2022, aprobada en la sesión ordinaria de fecha 07 siete de diciembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 18 dieciocho fojas incluyendo la presente.- conste. -----

-
KMMR